

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE DEFENSA

13502 *ORDEN de 29 de abril de 1978 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Territorial de Valencia, dictada con fecha 23 de febrero de 1978, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Sargento de Infantería, Caballero Mutilado Permanente, don Vicente Alonso Lorenzo.*

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Audiencia Territorial de Valencia, entre partes, de una, como demandante, don Vicente Alonso Lorenzo, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resolución del Ministerio del Ejército, que le denegó su petición de percibo del complemento de destino, se ha dictado sentencia con fecha 23 de febrero de 1978, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando, como estimamos, el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Vicente Alonso Lorenzo, contra la desestimación de su petición de que le fuera reconocido el complemento de destino por responsabilidad en la función, debemos declarar y declaramos dicha denegación contraria al ordenamiento y, consecuentemente, la anulamos, reconociendo al recurrente el derecho a la mentada percepción en los términos y cuantía correspondientes a su graduación y situación militar, de acuerdo con las disposiciones vigentes, sin hacer imposición de costas.

A su tiempo, y con certificación litera] de la presente, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación a los autos, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a VV.EE. para su conocimiento y demás efectos

Dios guarde a VV.EE. muchos años.
Madrid, 29 de abril de 1978.

GUTIERREZ MELLADO

Excmos. Sres. Subsecretario del Ministerio de Defensa y General Director de Mutilados de Guerra por la Patria.

MINISTERIO DE HACIENDA

13503 *ORDEN de 10 de abril de 1978 por la que se conceden a la Empresa «Industrias y Promociones Alimenticias, S. A.» (INPRALSA), los beneficios fiscales de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente.*

Ilmo. Sr.: Vista la Orden del Ministerio de Industria y Energía de 24 de febrero de 1978, por la que se declaran a la Empresa «Industrias y Promociones Alimenticias, S. A.» (INPRALSA) comprendida en la zona de preferente localización industrial de la provincia de Cáceres, clasificándola en el grupo A, a los efectos de los beneficios que se expresan en el anexo de la Orden de 8 de mayo de 1978, por la que se convocó el oportuno concurso, para la instalación de una industria de conservas vegetales en Misajadas (Cáceres) Expediente C-104.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y en el Decreto 1882/1968, de 27 de julio, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada tributo, a las específicas del régimen que se deriva

de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y el procedimiento señalado por la Orden de este Ministerio de 27 de marzo de 1965, se otorgan a la Empresa «Industrias y Promociones Alimenticias, S. A.» (INPRALSA), y por un plazo de cinco años, contados a partir de la fecha de publicación de la presente Orden, los siguientes beneficios fiscales:

1. Reducción del 95 por 100 de los Impuestos siguientes:

a) Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, en la forma establecida en el número 3 del artículo 66 del texto refundido aprobado por Decreto 1018/1967, de 8 de abril.

b) Derechos arancelarios e Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores, que graven la importación de bienes de equipo y utillaje cuando no se fabriquen en España. Este beneficio se hará extensivo a los materiales y productos que, no produciéndose en España, se importen para su incorporación en primera instalación a bienes de equipo de producción nacional. El plazo de cinco años para el disfrute de esta reducción se contará, en su caso, a partir del primer despacho provisional que conceda la Dirección General de Aduanas, de acuerdo con lo previsto en la Orden de 4 de marzo de 1976.

2. Libertad de amortización durante el primer quinquenio a partir del comienzo del primer ejercicio económico en cuyo balance aparezca el resultado de la explotación industrial y de las nuevas instalaciones o ampliación de las existentes.

3. Reducción del 50 por 100 del Impuesto sobre las Rentas del Capital que grave los rendimientos de los empréstitos que emita la Empresa española y de los préstamos que la misma concierte con Organismos internacionales o con Bancos e Instituciones financieras extranjeras, cuando los fondos así obtenidos se destinen a financiar inversiones reales nuevas. La aplicación concreta de este beneficio a las operaciones de crédito indicadas se solicitará en cada caso mediante escrito dirigido al Director general de Tributos, acompañado de la documentación reseñada en la Orden ministerial de 11 de octubre de 1965.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Real Decreto-ley 18/1976, de 8 de octubre, para tener derecho al disfrute de los beneficios anteriormente relacionados, la Empresa interesada habrá de estar sometida al régimen de estimación directa o estimación objetiva singular en la determinación de sus bases imponibles.

Segundo.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Empresa beneficiaria dará lugar a la privación de los beneficios concedidos y por consiguiente al abono o reintegro, en su caso, de los impuestos bonificados.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de abril de 1978.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Dionisio Martínez Martínez.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.

13504 *ORDEN de 10 de abril de 1978 por la que se conceden a la Empresa «Clemente Munuera Martínez» los beneficios fiscales de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente.*

Ilmo. Sr.: El Decreto 978/1978, de 8 de abril, declaró de preferente localización industrial la zona del territorio del plan Jaén, estableciendo la concesión de beneficios fiscales conforme a lo previsto en el artículo 3 de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre.

El Ministerio de Industria y Energía, en Orden de 4 de marzo de 1978, aceptó la solicitud formulada por la Empresa «Clemente Munuera Martínez», para la instalación de una industria de estampación de tintes y tejidos en Santisteban del Puerto (Jaén), clasificándola en el grupo A) a los efectos de los beneficios que se expresan en el anexo de la Orden de 8 de mayo de 1978, por la que se convocó el oportuno concurso.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, de conformidad con lo establecido en el artículo 6.º de

la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y en el artículo 13 del Decreto 978/1976, de 8 de abril, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada tributo, a las específicas del régimen que se deriva de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y al procedimiento señalado por la Orden de este Ministerio de 27 de marzo de 1965, se otorgan a la Empresa «Clemente Munuera Martínez», y por un plazo de cinco años, contados a partir de la publicación de la presente Orden, los siguientes beneficios fiscales:

1. Reducción del 95 por 100 de los impuestos siguientes:

A) Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, en la forma establecida en el número 3 del artículo 88 del texto refundido de dicho impuesto, aprobado por Decreto 1018/1967, de 8 de abril.

B) Cuota de licencia fiscal durante el período de instalación.

C) Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas que grave las importaciones de bienes de equipo y utillaje de primera instalación que no se fabriquen en España, conforme al artículo 35, 3.º, del Reglamento del impuesto, aprobado por Decreto 3361/1971, de 23 de diciembre.

2. Libertad de amortización durante el primer quinquenio a partir del comienzo del primer ejercicio económico en cuyo balance aparezca el resultado de la explotación industrial de las nuevas instalaciones o ampliación de las existentes.

3. Reducción del 50 por 100 del Impuesto sobre las Rentas del Capital que grave los rendimientos de los empréstitos que emita la Empresa española y de los préstamos que la misma concierte con Organismos internacionales o con Bancos e Instituciones financieras extranjeras, cuando los fondos así obtenidos se destinen a financiar inversiones reales nuevas. La aplicación concreta de este beneficio a las operaciones de crédito indicadas se solicitará en cada caso mediante escrito dirigido al Director general de Tributos, acompañado de la documentación reseñada en la Orden ministerial de 11 de octubre de 1965.

De conformidad con lo establecido en el artículo 19 del Real Decreto-ley 18/1978, de 8 de octubre, para tener derecho al disfrute de los beneficios anteriormente relacionados, la Empresa interesada habrá de estar sometida al régimen de estimación directa o estimación objetiva singular en la determinación de sus bases imponibles.

Segundo.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Empresa beneficiaria dará lugar a la aplicación, según los casos, de las medidas previstas en el artículo 22 del Decreto 2853/1964, de 8 de septiembre.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de abril de 1978.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Dionisio Martínez Martínez.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.

13505

CORRECCION de erratas de la Orden de 14 de marzo de 1978 por la que se conceden a la Empresa «Manuel García Torres y Hermanos» los beneficios fiscales que establece la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente.

Padecido error en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 99, de fecha 28 de abril de 1978, a continuación se formula la oportuna rectificación:

En la página 9783, segunda columna, Primero, tercer párrafo, donde dice: «c) Reducción del 95 por 100 del Impuesto General sobre durante el período de instalación», debe decir: «b) Reducción del 95 por 100 de la Cuota de Licencia Fiscal durante el período de instalación».

13506

CORRECCION de erratas de la Orden de 18 de abril de 1978 por la que se aprueba la relación de valores cotizados en Bolsa, con su cotización media, correspondiente al cuarto trimestre de 1977, a efectos de lo previsto por el artículo sexto f) de la Ley 50/1977, de 14 de noviembre, en relación con el Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio de las Personas Físicas.

Padecido error en la inserción del anexo a la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 97, de fecha 24 de abril de 1978, a continuación se formula la oportuna rectificación:

En la página 9510, primera columna, número 10, donde dice: «10. Instituto de Crédito para la Construcción Nacional», debe decir: «10. Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional».

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

13507

RESOLUCION de la Jefatura Provincial de Carreteras de Burgos por la que se señala fecha para el levantamiento de actas previas a la ocupación de los bienes afectados por las obras que se citan.

Aprobado por la superioridad en fecha 10 de junio de 1977 el proyecto de construcción de «Autopista Burgos-Máizaga, tramo I, Burgos-Armiñón. Contrato II-b-1, desde el punto kilométrico 58,000 al punto kilométrico 78,100. Modificado II (enlace de Pancorbo)», según lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 8/1972, de 10 de mayo, de Construcción, Conservación y Explotación de Autopistas en régimen de concesión; el Decreto 1736/1974, de 30 de mayo, de adjudicación de la concesión; implica la declaración de utilidad pública de las obras, entendiéndose implícita en la aprobación del proyecto la necesidad de ocupación que se reputará urgente a los efectos establecidos en el artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa de 18 de diciembre de 1954.

Esta Jefatura, de conformidad con lo dispuesto en el precitado artículo, ha resuelto, a los titulares de derechos afectados de las fincas, convocarles para que en las horas y días señalados comparezcan en el Ayuntamiento en que radican los bienes afectados, como punto de reunión, para llevar a cabo el levantamiento de las actas previas a la ocupación y actas de ocupación, según lo dispuesto en el repetido artículo 52 de la vigente Ley de Expropiación forzosa, y si procede, formalizar la ocupación. Todos los interesados, así como las personas que siendo titulares de derechos reales o intereses económicos sobre los bienes afectados, que se hayan podido omitir en la relación adjunta, podrán formular por escrito, ante esta Jefatura Provincial, hasta el día del levantamiento del acta previa, alegaciones a los solos efectos de subsanar los posibles errores padecidos en la misma.

La Sociedad concesionaria «Eurovías, Concesionaria Española de Autopistas, S. A.», asume en el expediente expropiatorio los derechos y obligaciones del beneficiario de la expropiación, según lo dispuesto en el artículo 17-2 de la Ley 8/1972, de 10 de mayo, en relación con el Decreto 1736/1974, de 30 de mayo.

Burgos, 15 de mayo de 1978.—El Ingeniero Jefe provincial, Enrique García de Viedma.—1.819-D.

RELACION QUE SE CITA

Pancorbo

Finca número 12.310-1.—Catastro: Polígono número 4. Parcelas números 23, 25, 26, 28-a y 28-b, 29, 30, 32 y 33.—Nombre y dirección del titular: S.E.N.P.A. Burgense, 18. Burgos.—Linderos: N., María Luisa Arnaiz García; S., Gumersindo Fernández; E., carretera de Logroño, y O., S.E.N.P.A.—Objeto a expropiar: Erial.—Superficie a expropiar: 0,1232 hectáreas.—Fecha de convocatoria: Día 2 de junio, a las once horas.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

13508

REAL DECRETO 1069/1978, de 10 de marzo, por el que se crea el Colegio Universitario de Avila, integrado en la Universidad de Salamanca.

La gran demanda de puestos escolares de nivel universitario para los estudios de Medicina que existe en Avila y la saturación de alumnos que, respecto a los mismos, se da en Salamanca, ciudad donde se encuentra el Centro similar más próximo, junto a la situación socio-económica de aquella provincia, hace que sean de plena aplicación las previsiones del párrafo tercero del artículo ciento treinta y dos de la Ley catorce/mil novecientos setenta, de cuatro de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, y del artículo dieciocho del Decreto dos mil quinientos cincuenta y uno/mil novecientos setenta y dos, de veintinueve de julio, y aconseja la creación de un Colegio Universitario, prolongación de los servicios de la Universidad de Salamanca.